
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Giovanni Pozo Acosta (a) Pichn.

Abogado: Lic. Amaury Oviedo Liranzo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giovanni Pozo Acosta (a) Pichn, dominicano, mayor de edad, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2243821-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo 19, n.º. 175, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 113-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, actuando en representación del recurrente Giovanni Pozo Acosta (a) Pichn, depositado el 29 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 5280-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 21 de febrero de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 19 de octubre de 2016, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el auto de apertura a juicio n.º. 062-SAPR-2016-00315, en contra de Giovanni Pozo Acosta (a) Pichn, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Martínez Polanco Jiménez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 6 de marzo de 2017, dictó la decisión

nm. 249-02-2017-SEEN-00059, cuya parte dispositiva se encuentra contenida en la sentencia impugnada:

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia nm. 113-2017, ahora impugnada en casacin, dictada por la Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci n interpuesto por el imputado Giovanni Pozo Acosta, a trav s de su representante legal, Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensa p blica, incoado en fecha diez (10) de abril del a o dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia n m. 249-02-2017-SEEN-00059, de fecha seis (6) del mes de marzo del a o dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colchado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al imputado Giovanni Pozo Acosta (a) Pich n, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de robo con escalamiento, en perjuicio del se or Miguel Mart n Polanco Jim nez, hecho previsto y sancionado en los art culos 379 y 384 del C digo Penal Dominicano, al haber sido probada la acusaci n presentada en su contra; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) a os de reclusi n mayor; Segundo: Exime al imputado Giovanni Pozo Acosta (a) Pich n, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa P blica; Tercero: Ordena la notificaci n de esta sentencia al Juez de Ejecuci n de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisi n; TERCERO: Exime al recurrente Giovanni Pozo Acosta, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa P blica; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedan citadas”;

d) Considerando, que el recurrente Giovanni Pozo Acosta propone como medios de casacin, en s ntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Err nea aplicaci n de disposiciones de orden legal y constitucional (art culo 426 numeral 3 del C digo Procesal Penal. Que basta con analizar de manera pormenorizada las declaraciones vertidas por los ciudadanos Miguel Mart n Polanco Jim nez y Wismer Orphelien en primer grado y ponderadas en la fase de apelaci n para establecer que las mismas son incoherentes e imprecisas, tomando en consideraci n que de las declaraciones establecidas por  stos se infiere que ninguno de ellos pudo reconocer a la persona que supuestamente hab a sustra do de la propiedad de Miguel Mart n Polanco Jim nez, ya en el caso del primero se encontraba dormido durante el desarrollo del supuesto robo, y sin embargo  ste identifica al imputado como la persona que detuvieron con los objetos supuestamente robados, gracias a las declaraciones de unos oficiales, que no se presentaron al plenario a reconocer y autenticar el acta de registro de personas levantada al efecto, as  como las condiciones que dieron al traste a la producci n de la requisita e identificaci n del imputado, y en el caso del segundo se encontraba distante del hecho y estaba oscuro, por lo que no podr a haber identificado al recurrente. Adem s estas declaraciones son contradictorias con otros medios de pruebas presentadas por el Ministerio P blico, tales como el acta de registro de persona, el acta de inspecci n de lugares y/o cosas, la certificaci n de entrega, al no coincidir en cuanto a la hora de la ocurrencia del hecho. Que por otra parte las declaraciones de los testigos no gozan de ausencia de incredibilidad subjetiva y de la existencia de corroboraciones perif ricas; Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (art culo 426 numeral 3 del C digo Procesal Penal). Que el legislador dentro del art culo 339 del C digo Procesal Penal un conjunto de criterios para la determinaci n de la pena, en este sentido al observar la sentencia impugnada se advierte que no se ponder  las circunstancias personales del ciudadano imputado, lo que hace pensar que el Tribunal a-quo no tom  en consideraci n aspectos importantes que habr an tra do como consecuencia la imposici n de pena y modalidad de cumplimiento distintos a los que fueron fijados, como son que se trata de una persona individualizada con su c dula, domicilio fijo y conocido, no es reincidente, lo que deb  traer como consecuencia que fuera suspendida condicionalmente la pena”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en s ntesis, lo siguiente:

“...Que tal y como se verifica del contenido de los dos motivos planteados y descritos en otra parte de la

presente sentencia, se precisa que el recurrente Giovanni Pozo Acosta, a través de su representante legal, Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensa pública, cuestiona de forma concreta, en el primero: que el tribunal a quo incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al fijar hechos distintos de los que se pueden extraer de la valoración individual, luego armónica y conjunta de los elementos de pruebas, en especial las pruebas testimoniales, lo que trajo como consecuencia que los hechos fueran subsumidos erróneamente en los tipos penales establecidos en los artículos 379 y 384 del Código Penal; en el segundo motivo, que en la sentencia impugnada existe una violación a la ley por errónea aplicación de los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Penal Dominicano, pues si bien se consagra de manera expresa estas disposiciones, no menos cierto es que no se establece cuáles son las circunstancias que fueron aplicadas para darle solución procesal al momento de aplicar la pena... Que los aspectos cuestionados por el imputado recurrente en su primer motivo resultan relevantes, ya que conforme a las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de Alzada considerar, que el tribunal a quo, ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido, de ahí que esta Alzada entra al escrutinio de la sentencia impugnada en aras de cotejar los aspectos invocados... Que al análisis de lo invocado por el recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación, en donde ataca de manera concreta la errónea determinación de los hechos establecidos por el tribunal a quo en base a las declaraciones de los testigos presentados en el proceso como medio de prueba a cargo; esta Corte tiene a bien establecer que al examen de la sentencia impugnada ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo fundamentó su decisión en la ponencia de dos testigos sustanciales para el proceso, que aportaron datos que fueron válidos, consistentes y coherentes, permitiendo que los juzgadores a quo le otorgaran entera credibilidad a lo esbozado en sus declaraciones... Que lo anterior es altamente verificable, pues al estudio de las declaraciones ofrecidas por los testigos en la etapa de fondo, esta Alzada observa que el señor Miguel Martín Polanco Jiménez manifestó, entre otras cosas, que pudo notar lo que estaba sucediendo por el ruido y las luces de la patrulla frente a su casa, procediendo a preguntar a los oficiales qué ocurría, advirtiéndoles estos que habían agarrado a un ladrón con piezas de ropa en la mano, pertenencias que este testigo reconoce y autentica como objetos de su propiedad y que se encontraban colgados en la terraza de su residencia; advirtiendo este testigo que el hecho ocurrió el día veintisiete (27) de junio del año 2016, siendo aproximadamente las cuatro o cinco horas de la madrugada y que la policía llegó gracias a la llamada al 911, realizada por un sereno de un edificio cercano, quien escuchó un ruido en un árbol. (Ver apartado de pruebas aportadas; prueba testimonial A.1, en las páginas 6,7, 8 y 9 de la sentencia impugnada)... Que de igual modo, el deponente Wisner Orphelien, quien entre otras cosas corrobora aspectos esenciales como tiempo y lugar de la ocurrencia de estos hechos, estableciendo que al lado del edificio donde se desempeña como sereno hay un colegio, y observa a una persona que se encuentra caminando por el techo del mismo, pasando a la casa del lado, por lo que procedió a llamar al 911; manifestando que cuando llegó la policía el imputado iba saliendo de la casa por lo que pudieron detenerlo. (Ver apartado de pruebas aportadas; prueba testimonial A.2, en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada)... Que de estos testimonios aportados por el órgano acusador, y los restantes medios de pruebas que fueron presentados, como es el caso del acta de registro de persona, de fecha veintisiete (27) de junio del año 2016, que describe la requisita practicada al imputado Giovanni Pozo Acosta (a) Pichón, la que da cuenta que al imputado se le ocupó en sus manos “un polocher como funda, en cuyo interior tenía seis (06) pantalones, cuatro (04) tipo jeans y dos (02) pantalones tipo dril, propiedad del señor Miguel Martín Polanco Jiménez” (Ver apartado de pruebas aportadas; prueba documental B.1, en la página 11 de la sentencia impugnada); circunstancia que hizo posible la subsunción realizada por el tribunal a quo, quien ha realizado una motivación acorde con los elementos puestos bajo su conocimiento y a los requerimientos del legislador nuestro sobre la motivación de las decisiones, pues como se puede advertir el tribunal a quo ha dejado claramente plasmado que “Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad a los testimonios presentados de forma coherente, precisa y circunstanciada ha relatado lo ocurrido, pues no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de

incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y han sido corroborados por las pruebas documentales y periciales aportadas y es por tanto, que entendemos que la acusación ha sido probada". (Ver considerando 23 de la página 18, de la sentencia impugnada)... Que contrario a lo alegado por el recurrente, no fue realizada una errónea subsunción de los hechos establecidos al catalogarlo como un robo con escalamiento, tal y como lo prevén los artículos 379 y 384 del Código Penal, pues como se advierte el tribunal a quo dejó claramente establecido que "ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal del robo en los términos previstos en el artículo 379 del Código Penal Dominicano, son: El elemento material de la sustracción, lo que ha sido precedentemente establecido en el respectivo robo en contra del señor Miguel Martínez Polanco Jiménez, sustrayéndole a éste, sus pertenencias, para lo que escalamiento una de las paredes de la residencia, entrando al área de la terraza trasera de donde sustrajo varios objetos; que la sustracción sea fraudulenta, establecida en este caso porque no hubo consentimiento alguno por parte de la víctima a los fines de entregar sus pertenencias; que la cosa sustraída fraudulentamente sea una cosa mueble, y ha quedado comprobado que las cosas sustraídas se trataban de cosas muebles; que la cosa sustraída fraudulentamente sea ajena, en la especie pertenecían al referido señor Miguel Martínez Polanco Jiménez, apoderándose de ellas fraudulentamente el imputado; y, la intención, probada porque el imputado se encontraba en todo momento libre a los fines de ejercer su acción, sin que fuese constreído a ejercer la misma, por lo cual existía absoluto discernimiento y consentimiento de la ilicitud, por lo tanto se configura el animus domini. Se impone resaltar igualmente que el tribunal ha podido constatar la concurrencia de las agravantes invocadas, previstas en el artículo 384 del texto legal sealado, en virtud de que el robo se cometió con escalamiento de una pared, lo que caracteriza la autoría de robo con fractura, escalamiento o uso de llaves falsas, en los términos establecidos por el Ministerio Público". (Ver considerando 29 y 30 de la página 18, de la sentencia impugnada)... Que del análisis de la sentencia impugnada esta Corte ha podido comprobar, contrario a lo externado por el recurrente, que el tribunal a quo tuvo a bien examinar un despliegue de pruebas testimoniales y documentales que le permitieron establecer los hechos fijados en la acusación y realizar una subsunción de los mismos al tipo penal otorgado. Por lo que esta Alzada rechaza lo invocado en este primer motivo. Que respecto al segundo motivo, donde el recurrente ataca de manera concreta la errónea aplicación de los criterios para la determinación de la pena y la ausencia de razones para explicar la solución dada al momento de aplicar la pena; esta Alzada al examen realizado a la sentencia impugnada precisa que, contrario a lo que alega el imputado recurrente, en la referida decisión se puede advertir los criterios acogidos por el tribunal a quo al momento de fijar la pena, de los que admite el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; criterios que se encuentran contenidos en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal... Que lo anterior, permite a esta Alzada comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, es preciso establecer que si bien los criterios para la determinación de la pena pueden ser tomados en cuenta por el juzgador con plena libertad en el ejercicio de su función jurisdiccional, también es cierto que los mismos no se le imponen a dicho juzgador a la hora de establecer una pena, toda vez que tales criterios solo le sirven como parámetros para evaluar la pena que entienda idónea en el caso puesto bajo su conocimiento... Que así lo ha indicado nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 255 de fecha 2 de septiembre de 2015, en la cual sealó que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada. Por lo que no ha lugar al segundo motivo expuesto en el recurso de apelación presentado por el imputado Giovanni Pozo Acosta... Que dicho esto, la alzada tiene a bien establecer que el tribunal a quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela, que los aspectos

invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisin impugnada, al entender esta Corte que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artculo 417 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelacin interpuesto por el imputado Giovanni Pozo Acosta, a travs de su defensa tcnica, Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensa pblica, incoado en fecha diez (10) de abril del ao dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia nm. 249-02-2017-SEEN-00059, de fecha seis (6) del mes de marzo del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Los Jueces despus de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas externadas por el imputado recurrente Giovanni Pozo Acosta en el primer medio de casacin atacan, en sntesis, lo concluido por el Tribunal de segundo grado, tras ponderar el escrutinio de los testimonios de Miguel Martn Polanco Jimnez y Wismer Orphelien, efectuado por la jurisdiccin de fondo, al considerar la parte recurrente que los mismos resultan incoherentes e imprecisos a fin de determinar el ilcito penal juzgado, ya que el primer testigo estuvo dormido al momento del hecho, y el segundo se encontraba distante y en un rea oscura, ademJs de ser contradictorios con el contenido del acta de registro de persona, el acta de inspeccin de lugares y/o cosas y la certificacin de entrega, al no coincidir en el establecimiento de la hora en que ocurri el hecho;

Considerando, que el estudio de la decisin impugnada denota la improcedencia de los argumentos esbozados en el primer medio de casacin contenido en el memorial de agravios, toda vez que, contrario a lo denunciado, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, realiz una correcta aplicacin de la ley, siendo pertinente acotar que respecto a la valoracin de la prueba testimonial es criterio sostenido por esta Corte de Casacin, que el juez idneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalizacin de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razn de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que en el segundo medio de casacin el recurrente Giovanni Pozo Acosta refiere que la Corte a-qua inobserva que para determinar la pena a imponer conforme a los criterios establecidos en el artculo 339 del Cdigo Procesal Penal, el juzgador no tom en consideracin las circunstancias personales del imputado, tales como que se trata de una persona individualizada con su cdula de identidad personal, con un domicilio fijo y conocido y que no ha sido reincidente, aspectos estos que lo hacan por igual meritorio para la suspensin condicional de la pena;

Considerando, que, en este tenor, sobre el aspecto motivacional de la pena, cimentada en los criterios establecidos en el artculo 339 del Cdigo Procesal Penal, constituye criterio constante de esta Alzada que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que establece son parmetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sancin, sin constreirle hasta el extremo de coartar su funcin jurisdiccional, que por demJs dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no est obligado a explicar detalladamente porqu no acogi tal o cual criterio o porqu no le impuso la pena mnima u otra pena, constituyendo por igual una potestad del juzgador la concesin de la suspensin condicional de la pena, independientemente de los requisitos exigidos en el artculo 341 de nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerci sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso; por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, *“Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir la total o parcialmente”*. Que en aplicacin del contenido del artculo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pblica, la Oficina Nacional de Defensa Pblica se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones

y de cualquier otra imposición, cuando acta en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Giovanni Pozo Acosta (a) Pichón, contra la sentencia n.º 113-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez- Esther Elisa Agelón Casasnovas-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.